

¿PUEDEN LOS ÁRBITROS DICTAR MEDIDAS CAUTELARES? EL CASO DE COSTA RICA

M.Sc. Herman M. Duarte*
M.Sc. Róger Guevara Vega**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La regulación del Arbitraje en Costa Rica. 3. Los requisitos para la implementación de medidas cautelares de conformidad con la Ley 8937. 4. Conclusiones.

Introducción:

Es innegable que parte del éxito del arbitraje se debe a su celeridad y a la posibilidad de ejecutar la decisión final del arbitraje – el laudo – de manera forzosa, es decir, con los mismos efectos de una sentencia dictada por el Órgano Judicial. Ahora bien, estas últimas ventajas se han enfrentado a la dura y siempre triste realidad que toda virtud escrita en papel se enfrenta al concretarse con la realidad.

En la práctica vemos casos de procesos arbitrales que se ven imposibilitados en continuar con los procedimientos por objeciones jurisdiccionales, que por gracia de los mecanismos legales, llegan a las Cortes Nacionales impidiendo avanzar hasta no tener un “refrendo” de parte de la autoridad estatal que confirme la competencia del Tribunal Arbitral, en abierta contravención del

principio de injerencia judicial mínima. Otro problema que se ha presentado es, una vez el laudo listo para ser ejecutado, el mismo termina como una muestra más de prosa jurídica, que no podrá materializarse por la falta de activos que ejecutar, por la falta de situación jurídica concreta que rectificar, o bien, por la tardanza del proceso arbitral. En fin, las resultas del proceso arbitral no son ejecutables.

En este contexto, las medidas cautelares cobran importancia, vienen a coadyuvar al cumplimiento de las prometidas ventajas del arbitraje. El presente artículo, explorará las facultades que por efecto de la Ley 8937 –la Ley Sobre Arbitraje Internacional Comercial– tiene un Tribunal Arbitral para ordenar medidas cautelares a las partes. En este sentido, el trabajo ha sido dividido en tres partes: la primera destinada a explicar el sistema dualista con el que se regula el arbitraje en Costa Rica; la segunda, para discutir sobre los requisitos para que puedan ser dictadas; y, una predecible última parte destinada para conclusiones.

* Herman Duarte es asociado en Batalla Salto Luna. Abogado (Costa Rica y El Salvador) y Notario Público (en El Salvador). LLM en Arbitraje Internacional Comercial por la Universidad de Estocolmo (Suecia) y Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Escuela Superior de Economía y Negocios (El Salvador). Contacto: hduarte@batalla.com.

** Róger Guevara es socio en Batalla Salto Luna. Abogado y Notario. Dirige la práctica de Comercio Exterior y codirige la práctica de resolución de disputa de la Firma. Cuenta con una especialización en Derecho de Transporte Aéreo por la Universidad de Utrecht (Holanda). Es Master en Derecho Empresarial y Tributaria por la Universidad para la Cooperación Internacional y Licenciado en derecho por la Universidad de Costa Rica. Experto en Aduanas y Comercio Exterior de la Universidad. Contacto: rguevara@batalla.com.

2. *La Regulación del Arbitraje en Costa Rica: dualista*

A diferencias de lo que ocurre en otras jurisdicciones¹ donde en un solo cuerpo normativo se regula los diferentes aspectos relevantes para el arbitraje local e internacional. En Costa Rica rige un sistema dualista, donde la Ley 7727 es la normativa que rige en lo referente al arbitraje nacional desde 1997, y la Ley 8937 hace lo suyo para el arbitraje internacional, desde el año 2011.

Existen muchas diferencias entre el arbitraje nacional y el internacional, pero dentro de esta multiplicidad de diferencias se destaca que

para este último, se debe aplicar estándares internacionales en la sustanciación del proceso, siendo injustificado que se pretenda aplicar los estándares locales al proceso².

Con la entrada en vigor de la Ley 8937, Costa Rica³ se incorporó en el proceso de uniformización⁴ del tratamiento del arbitraje internacional comercial, al igual y como ha ocurrido en más de 60 jurisdicciones⁵ que han implementado normativa inspirada en la propuesta de la ley modelo sobre arbitraje internacional comercial de la CNUDMI.

Esos aspectos, internacionales y fines de uniformización de la normativa arbitral,

- 1 Por ejemplo, El Salvador, en donde la regulación para los dos tipos de arbitraje se encuentra contenida en un solo cuerpo normativo: La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Otro caso lo encontramos en Suecia, donde en el "Swedish Arbitration Act(1999)" se regula lo relativo para el arbitraje nacional e internacional. Un incentivo interesante que incluye el Swedish Arbitration Act (sección 51) para que partes completamente ajenas a Suecia, elijan a Suecia como sede de arbitrajes internacionales, es la facultad que tienen las partes en optar que el laudo arbitral no este sujeto a recurso alguno, o bien limitar el alcance del recurso de nulidad. Versión en inglés disponible en: <http://www.sccinstitute.com/the-swedish-arbitration-act-sfs-1999121.aspx>
2. Una crítica reciente, a esa errada práctica de juzgar a un arbitraje internacional como si fuese un arbitraje local, lo encontramos en la discusión que ha generado el reciente fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso BG Group c/ Republic of Argentina. Wilmer Cutler Pickering Hale and Dorr LLP, Kluwer Law International organizaron un panel de discusión al respecto. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=fQPllmURi24>. El panel en general crítica que el caso – de naturaleza innegablemente internacional- haya sido resuelto sin referencia alguna a parámetros internacionales, y se haya circunscrito el análisis cómo si hubiese sido un caso de arbitraje local. No obstante ello, la opinión concurrente de la magistrada Sotomayor hace una referencia de manera indirecta a ciertos parámetros internacionales que se debieron de tomar en cuenta en la decisión de la mayoría. Es importante aclarar que el caso en comento se trata de la materia de arbitraje de inversión. La decisión de la Suprema Corte se encuentra disponible en inglés en: http://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/12-138_97be.pdf.
3. Este es una recomendación directa a los legisladores salvadoreños, a fin que adopten las sugerencias de la CNUDMI y se establezca un marco normativo del arbitraje de la mano con las tendencias modernas y que los países vecinos tales como Costa Rica y Panamá han adoptado. No puede perderse de vista que en el 2009, se reformó la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje (LMCA), hiriéndola de muerte, con la habilitación de la apelación en los arbitrajes de derecho, violando principios elementales del arbitraje (e.g. principio de finalidad, autonomía de las partes, libertad de contratación, etc.). Básicamente, con estas reformas se habilitaba dos cosas: primero, recurso de apelación en los arbitrajes dictados en derecho (es decir, aquellos arbitrajes que usan la ley para llegar a una decisión, en contraposición a los arbitrajes de equidad, que usan el sentimiento de lo 'justo' para decidir); y segundo, que el Estado Salvadoreño cuando decida pactar arbitrajes, solo pueda optar por arbitrajes de derecho. Es decir, arbitrajes con derecho de apelación.
4. The Model Law was developed to address considerable disparities in national laws on arbitration. The need for improvement and harmonization was based on findings that national laws were often particularly inappropriate for international cases. "UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration. United Nations", New York, 2012: 1. Disponible en www.uncitral.org
5. UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration. United Nations, New York, 2012: 1. En el mismo sentido, "Explanatory Note by the UNCITRAL Secretariat on the Model Law on International Commercial Arbitration", United Nations: párrafos 1, 5, 6, 7, 8 y 9. Ambos documentos disponibles en www.uncitral.org

son importantes a tomar en cuenta para la interpretación y entendimiento del articulado de la Ley 8937. Su importancia es de tal magnitud que la normativa incluyó un artículo (Art.2A de la Ley 8937) que faculta el uso de jurisprudencia internacional, así como fuentes de derecho internacionales para lograr con el cometido⁶, además que faculta una interpretación más liberal⁷ del articulado.

La Ley 8937 se encuentra inspirada en la versión de la Ley Modelo de la CNUDMI del 2006⁸, y expresamente establece que el Tribunal Arbitral tiene poderes para dictar medidas cautelares⁹. Esto resulta una marcada diferencia¹⁰ con la ley 7727, encargada de regular el arbitraje doméstico, que no establece tal poder a los árbitros¹¹. Con este cambio, se confirma la importancia

6. "The revision of the Model Law adopted in 2006 includes article 2 A, which is designed to facilitate interpretation by reference to internationally accepted principles and is aimed at promoting a uniform understanding of the Model Law." UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the model Law on International Commercial Arbitration. United Nations, New York, 2012: 1. En el mismo sentido, "Explanatory Note by the UNCITRAL Secretariat on the Model Law on International Commercial Arbitration", United Nations: parágrafo 7. Ambos documentos disponibles en www.uncitral.org.
7. "The revision of the Model Law adopted in 2006 includes article 2 A, which is designed to facilitate interpretation by reference to internationally accepted principles and is aimed at promoting a uniform understanding of the Model Law." UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the model Law on International Commercial Arbitration. United Nations, New York, 2012: 1. En el mismo sentido, "Explanatory Note by the UNCITRAL Secretariat on the Model Law on International Commercial Arbitration", United Nations: parágrafo 7. Ambos documentos disponibles en www.uncitral.org.
8. La regulación de las medidas cautelares en la versión del año 2006 Ley Modelo de la CNUDMI experimentó mejoras sustantivas en lo que respecta a la regulación de las medidas cautelares, por cuanto otorga un poder mucho más amplio a los árbitros en comparación con la versión de 1985. Ello por cuanto, en la regulación de las medidas cautelares de la versión de 1985, las Cortes Nacionales determinaron que la redacción limitaba a medidas relacionadas de manera directa con la protección de la materia objeto de la disputa, no otorgando poderes adicionales al Tribunal para ejecutar dicha orden. La nueva versión de la Ley Modelo UNCITRAL del 2006, que corresponde a la instaurada en Costa Rica por medio de la Ley 8937, otorga un poder mucho más amplio a los árbitros en comparación. Al respecto, ver el caso CLOUT No.565 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 24 Sch 01/01, 5 de abril 2001] disponible en http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html. UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on International Commercial Arbitration. United Nations, New York, 2012: 86. En el mismo sentido, ver el documento titulado "Explanatory Note by the UNCITRAL Secretariat on the Model Law on International commercial Arbitration", United Nations: parágrafo 4, 27, 28, 29 y 30. Ambos documentos disponibles en www.uncitral.org.
9. Tal facultad ha sido reconocida expresamente por una gran cantidad de jurisdicciones, a manera de ejemplo citamos las siguientes: Alemania (Art. 1041), Bélgica (Art.1691.1), Bolivia (Art.35), Canadá (Art.17), Chile (Art. 17), Colombia (Art.152), Ecuador (Art.9), España (Art.23), Guatemala (Art.22), Japón (Art.24), Malasia (Art.19.1), México (Art. 1433), Nicaragua, (Art.43), Panamá (Art. 24), Perú (Art.47), Suecia (Art.25), Suiza (Art.183) y Venezuela (Art.26). Asimismo, la jurisprudencia internacional se ha pronunciado al respecto, destacamos la sentencia del caso CLOUT No.386 correspondiente al caso dictado por Ontario Court of Justice en el caso ATM Compute GmbH contra DY 4 Systems Inc del 8 de junio de 1995, disponible en http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html. Igualmente, es importante rescatar que las Cortes Nacionales también pueden dictar medidas cautelares, y que recurrir a su auxilio, no significa un repudio al compromiso adquirido en la cláusula arbitral, de conformidad con el art.9 de la Ley 8937.
10. En Costa Rica existe un sistema dualista con marcadas diferencias, al respecto ver Jiménez Figures, Dyalá. "La Nueva Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Costa Rica, una visión siempre optimista", Revista El Foro del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, edición 13, Oct.2012: 93-100. Para una revisión de las fuentes del derecho arbitral costarricense, recomiendo revisar: Duarte, Herman y Guevara Róger, "¿Matrimonio o Divorcio del Arbitraje y el CPC. Depende de los Contrayentes", Revista Costarricense de Derecho Internacional, II edición, Agosto 2014. Disponible en: <http://www.acodicr.org/images/revista2>.
11. En lo concerniente, la Ley 7727 indica lo siguiente: "ARTÍCULO 52.- Medidas cautelares En cualquier etapa del proceso, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial competente medidas cautelares. Además, de oficio o a instancia de parte, el tribunal arbitral podrá pedir, a la autoridad competente, las medidas cautelares que considere necesarias. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial, por cualquiera de las partes, no será considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral."

de las medidas cautelares¹² para configurar al arbitraje como el mecanismo idóneo para la resolución de disputas comerciales internacionales¹³.

Del expediente legislativo de la Ley 8937, se desprende lo siguiente en relación con el poder¹⁴ delegado a los árbitros para dictar medidas cautelares:

“La importancia que la Ley Modelo concede a este apartado, uno de los que mayormente reformados en 2006, obedece a la relevancia de estas medidas para el éxito del arbitraje... Este profuso desarrollo de las medidas cautelares contrasta con el escueto y lacónico texto del artículo 52 de la Ley RAC. La Ley Modelo por el contrario, crea un régimen especial, propio para el arbitraje, que si bien necesitará indefectiblemente apoyarse en

las potestades del imperio de la jurisdicción, se regirá por esta normativa especializada... Todo este régimen de medidas cautelares y órdenes preliminares es nuevo y no tiene correlativo en el arbitraje nacional¹⁵.”

En este entender, un Tribunal instalado en Costa Rica, tiene poderes suficientes para implementar medidas cautelares. Un Tribunal en Costa Rica obtiene tal poder desde el momento de su instalación y se mantiene, inclusive, ante cuestionamientos a la jurisdicción y competencia del Tribunal¹⁶. La regulación de las medidas cautelares en manos de un Tribunal Arbitral se encuentra en los artículos 17, 17 A, 17 D, 17 E, 17 F y 17 G correspondientes al capítulo IV A de la Ley 8937¹⁷. El primero de los artículos en referencia, el 17, establece el concepto¹⁸ de medida cautelar, la característica de

12. Al respecto, traemos a mención el reporte del Grupo de Trabajo de UNCITRAL para la elaboración de los artículos que regulan las medidas cautelares en la Ley Modelo Sobre Arbitraje Internacional Comercial. “Report of the Working Group on Arbitration on the Work” of its thirty second session: párrafos 60 al 62. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/530/64/PDF/V0053064.pdf?OpenElement>.
13. La doctrina opina que negar la posibilidad de medidas cautelares en el arbitraje implica una violación directa a la tutela judicial efectiva, por lo que se desprende la importancia y relevancia que los Tribunales Arbitrales tengan la facultad de dictar medidas cautelares. Al respecto ver Fernández Rozas, José Carlos “Arbitraje y Justicia Cautelar”, Revista de la Corte Española de Arbitraje, Vol. XXII, 2007: 26.
14. En relación con las facultades que conferidas a los tribunales arbitrales para dictar medidas cautelares remitimos al Tribunal Arbitral a la guía de arbitraje preparada por la comisión de arbitraje de la IBA. JIMENÉZ Dyalá. Arbitration Guide. Costa Rica. International Bar Association, 2012, p. 9. En el mismo contexto, la Corte Suprema de Justicia de Canadá ha indicado: “the analysis of the powers granted to an arbitrator under an arbitration agreement should also be made through a generous and liberal vision which is more in line with the modern interpretation of conventional arbitration as proposed by the Supreme Court of Canada.” Caso Clout 1268 correspondiente a Nearctic Nickel Mines Inc. c. Canadian Royalties Inc., 2012 QCCA 385 (CanLII) del 29 de febrero del 2012, <http://canlii.ca/t/fqcwz>.
15. Informe Jurídico del Proyecto de Ley “Ley Sobre Arbitraje Comercial Internacional Basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)” del 7 de abril del 2010, correspondiente a folios 85 y 86 del expediente de Ley No. 17593. Tal y como se desprende de la lectura, la innovadora regulación también incluye un apartado sobre “órdenes preliminares”, las cuales son una suerte de medidas precautelares que por su naturaleza se dictan sin audiencia a la parte contraria, pero que tienen una fecha de expiración de 20 días a partir de la fecha de emisión. Las ordenes preliminares sirven como una garantía de viabilidad del dictado de una medida cautelar, por supuesto, deberá analizarse caso por caso la procedencia y conveniencia de solicitar.
16. BORN Gary. International Arbitration: Law and Practice. Kluwer Law International BT Holanda, 2012, p. 209.
17. Para los fines del presente artículo, únicamente se enfoca el análisis en los artículos 17 y 17 A.
18. “Las medidas precautorias son herramientas utilizadas por tribunales (estatales o arbitrales) durante la consecución de un litigio o arbitraje que buscan proteger la Litis de la controversia durante el procedimiento buscando facilitar el cumplimiento o ejecución de la sentencia o laudo final.” GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. Arbitraje. Editorial Porrúa, tercera edición, 2011, p. 625

temporalidad que deben revestir y su tipología. De la tipología, dado el limitado espacio, nos enfocaremos en 2 de los 4 tipos descritos.

El primer tipo de medida cautelar, es la regulada en el Art.17.2.a¹⁹. Este tipo de medida cautelar busca mantener o restablecer el status quo en espera que se dirima la controversia. El término “*Status Quo*” ha sido interpretado por medio de las jurisprudencia internacional como: “*el último estado de paz entre la partes*²⁰.” La doctrina, en similares términos, lo ha entendido como “*órdenes en el sentido de que se continúe con la ejecución de un contrato durante el procedimiento arbitral...órdenes para impedir la adopción de medidas hasta que se dicte el laudo, órdenes para proteger bienes...*”²¹ entre otras definiciones de “*Status Quo*”²².

Finalmente, en relación con el “*Status Quo*”, no debe dejar de mencionarse que se trata de un concepto sumamente flexible²³.

El segundo tipo de medidas cautelares por describir son las reguladas en el 17.2.b²⁴, las cuales tienen como destino impedir algún daño actual o inminente, así como el menoscabo del procedimiento arbitral.

Al igual y como ocurre con otras normas que componen el clausulado de la Ley 8937, las disposiciones relativas a la adopción de medidas cautelares se deben interpretar de forma liberal, a fin que el Tribunal tenga una amplitud en el dictado de medidas cautelares²⁵.

Algunos ejemplos de la amplitud con la que gozan los Tribunales de Arbitraje con facultad para dictar medidas cautelares en

19. “a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia.”

20. “the last peaceable state of affairs between the parties” Safe Kids in Daily Supervision Limited contra Mcneill, High Court, Auckland, New Zealand, 14 de abril del 2010, tal y como fue reportado en UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the model Law on International Commercial Arbitration. United Nations, New York, 2012: 87.19.

21. GONZÁLEZ DE COSSÍO Francisco. Arbitraje. Editorial Porrúa, México, tercera edición, 2011, p. 627

22. CIADI lo ha definido el Status Quo de la siguiente manera: “se basa en el principio de que una vez que se somete una diferencia a arbitraje, las partes no deben tomar medidas que puedan agravar o ampliar su diferencia u obstaculizar la ejecución del laudo”, en ICSID Reports Vol.1. Citado en el párrafo 134 de Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún contra el Estado Plurinacional de Bolivia, Caso CIADI ARB/06/2, Decisión en medidas precautorias del 26 de febrero del 2010.

23. La jurisprudencia internacional ha determinado que este concepto puede significar un momento en el tiempo previo a la ocurrencia de la conducta que está siendo reclamada que sea detenida; también, puede ocurrir en el momento del inicio de procedimientos; e incluso un momento posterior al inicio de los procedimientos. Daily Supervision Limited contra Mcneill, High Court, Auckland, New Zealand, 14 de abril del 2010: 24.

24. “b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.”

25. El profesor Heuman, comentando sobre los trabajos preparatorios ha indicado: “...the arbitrators have extensive powers of issuing orders directly aimed at ensuring the enforceability of a future award...” HEUMAN, Lars. Arbitration Law in Sweden: Practice and Procedure. Juris Publishing, 2003, p. 334. Otro tratadista de gran prestigio indica lo siguiente: “...amplia libertad para dictar las que consideren conveniente. Su alcance viene determinado por el propio objeto del litigio...” Fernández Rozas, José . Asimismo, la CNDUMI ha indicado: “Cases from jurisdictions that have adopted article 9 reveal that courts have also favored a broad view of the types of interim measures that should be deemed not to be incompatible with an arbitration agreement.” “UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the model Law on International Commercial Arbitration”. United Nations, New York, 2012: 54. Los trabajos preparatorios del artículo 9 de la Ley Modelo, refiriéndose a la no conceptualización de medidas cautelares, indican que el rango de las medidas cubiertas por la normativa es muy amplia: “range of measures covered by the provision is a wide one.”. “UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the model Law on International Commercial Arbitration”. United Nations, New York, 2012: 53. 24.

arbitraje internacionales se encuentra en los siguientes: "... (i) *medidas cautelares destinadas a acomodar o asegurar la continuación de las relaciones contractuales durante la duración del procedimiento arbitral: orden al contratista de continuar los trabajos de construcción y /orden al dueño de la obra de efectuar los pagos correspondientes...* (ii) *medidas cautelares destinadas a asegurar la ejecución del laudo final; (iii) otorgamiento de una provisión...*"²⁶

Ejemplos más específicos de la amplitud con la que gozan los árbitros para diseñar medidas cautelares para cada caso concreto, las encontramos en los siguientes ejemplos:

La orden de efectuar pagos en una cuenta de garantía ("scrow account") abierta conjuntamente por el demandante y el demandado, en una entidad bancaria en un

tercer país, no pudiendo ser transferidas ni utilizadas hasta el dictado del laudo²⁷.

Medidas ordenadas para efectuar planes de saneamiento del suelo de una planta industrial ante los reclamos de contaminación²⁸.

La decisión que ordena el ejercicio de derechos contractuales para preservar el status quo²⁹, entre otras³⁰.

En definitiva, como señala un autor español: "las medidas cautelares que los árbitros pueden ordenar consisten en la creación a cargo de las partes de las obligaciones de dar, hacer o no hacer³¹." La incorporación de tal potestad a los tribunales arbitrales que se constituyan bajo la Ley 8937, sin lugar a dudas significa un paso importante para Costa Rica en posicionar al país como un potencial centro de arbitrajes internacionales.

-
26. Los ejemplos fueron extraídos del trabajo de González de Cossío, en el que da una serie de ejemplos de medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales bajo las reglas de arbitraje de la CCI, que si bien es cierto tienen una redacción diferente al artículo 17 de la Ley 8937, los ejemplos son ilustrativos para evidenciar la amplitud y el alto grado de sofisticación de las medidas cautelares ordenadas por los tribunales arbitrales en arbitrajes internacionales. González de Cossío, Francisco, "Medidas Urgentes y Ordenes Preliminares en Arbitraje. Dos nuevas y efectivas herramientas procesales", disponible en www.gdca.com.mx
27. Sperry International Trade v. Government of Israel, 532, F Supp 901 (SDNY 1982), disponible en: <http://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/532/901/2145421/>.
28. Tal y como reporta el documento: LÓPEZ DE ARGUMEDO Álvaro. Medidas cautelares en Arbitraje Internacional y Nacional elaborado por el despacho Uría Menéndez: 20. Disponible en: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/595/documento/UM_ALAMedidas.pdf?id=3772.
29. "Examples of provisional or interim decisions include grants of interim protective measures aimed at preserving the status quo or interim determinations (such as permitting a party to remain in possession of property or to exercise contract rights) during the pendency of a proceeding." BORN Gary. International Commercial Arbitration. Kluwer Law International 2009: 1945, pie de página 11.
30. Otros ejemplos de medidas cautelares adoptados por Tribunales Arbitrales los encontramos en la disertación de Silva Romero, Eduardo: "Adopción de medidas cautelares por el juez y por el árbitro" disertación presentada en el II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje, Madrid, 17-19 de junio del 2007:7. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/57936885/Adopcion-de-Medidas-Cautelares-por-el-Juez-y-por-el-Arbitro-Eduardo-Silva>.
31. SILVA ROMERO Eduardo: "Adopción de medidas cautelares por el juez y por el árbitro" disertación presentada en el II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje, Madrid, 17-19 de junio del 2007. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/57936885/Adopcion-de-Medidas-Cautelares-por-el-Juez-y-por-el-Arbitro-Eduardo-Silva>. En igual sentido, Fernández Rozas indica que: "aquellas medidas dirigidas directamente contra los bienes que están en posesión de una persona para primar o limitar su control sobre los mismos y a las que poseen como función que la otra parte haga o deje de hacer alguna cosa." Fernández Rozas, José Carlos: "Arbitraje y Justicia Cautelar", Revista de la Corte Española de Arbitraje, Vol. XXII, 2007: 29.

3. **Los requisitos para la implementación de medidas cautelares de conformidad con la Ley 8937**

Entendiendo el amplio rango de acción que un Panel Arbitral tiene para dictar medidas cautelares, es procedente revisar los requisitos que deben cumplirse para su otorgamiento. Estos, se encuentran regulados en el artículo 17 A de la Ley 8937 y son los siguientes:

- a) Que en caso de no otorgarse la medida, se produzca un daño, no resarcible adecuadamente por indemnización (Art.17A.1.a);
- b) Que tal daño potencial, sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida (Art.17A.1.a); y,
- c) Que exista una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere (Art.17A.1.b).

En relación con el primero de los requisitos, nótese que el estándar instaurado por el

legislador es, de no otorgarse la medida, se dé algún “*daño no resarcible adecuadamente mediante una indemnización*”, y no el de un “*daño irreparable*”³². Este último estándar es según la doctrina en arbitraje internacional un estándar mucho más riguroso de alcanzar³³.

Esto significa que para el otorgamiento de las medidas cautelares, se debe estar frente a una situación que no pueda ser compensada adecuadamente con una compensación económica³⁴, aunque la compensación sí sea posible, y no que sea irreparable económicamente. El estándar es menor que el requerido por la Ley 7727.

En lo que respecta al segundo, se trata del balance de conveniencia de adopción de la medida solicitada y el gravamen que está significaría a la parte a la cual se le imponga el cumplimiento de la misma. Es importante notar que el legislador no establece que en el balance de intereses³⁵, se tome en cuenta los intereses de terceros, sino que únicamente el de las partes involucradas en el proceso arbitral:

32 Existe jurisprudencia internacional que ha determinado que un daño no será irreparable cuando puede ser compensada por medio de una resarcimiento económico. Al respecto ver *Plama Consortium Ltd contra Bulgaria*, caso CIADI No. ARB/03/24, Orden del 6 de setiembre del 2005, párrafo 46. Disponible en: https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC522_En&caseId=C24. En el mismo sentido *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún contra el Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI ARB/06/2, Decisión en medidas precautorias del 26 de febrero del 2010: párrafo 156. Disponible en: <http://www.italaw.com/>.

33. BORN Gary. *International Arbitration: Law and Practice*. Kluwer Law International BT Holanda, 2012: 208.

34. REDFERN Allan y otros. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford Press, Quinta edición, 2009, párrafo 7.46.

35. En casos de arbitraje internacional de inversiones se ha utilizado el estándar de balance de intereses, al respecto remitimos al Tribunal al caso: *Burlington Resources Inc. y otros contra la República de Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador)*, caso CIADI No. ARB/08/5, Orden Procesal No. 1 sobre la solicitud de medidas provisionales del 29 Junio 2009, párrafo 81. Disponible en: <http://www.italaw.com/>.

*"[36] Given that the court's powers to grant interim relief are expressed to be identical to those of an arbitral tribunal, it would be surprising if the full range of considerations that apply to interim injunctions could be applied to a consideration of whether an interim measure should be granted. For instance, issues such as the public interest considered in Finnigan v New Zealand Rugby Football Union Inc (No. 2)9), and the consequences to innocent third parties: Dunedin Taxis (1965) Limited v Dunedin Airport Limited, **do not seem to be matters that would naturally fall within the ambit of an arbitral tribunal**. An arbitral tribunal derives its jurisdiction from the contract between the parties³⁶."*

Un ejemplo de la aplicación del balance de conveniencia de las medidas cautelares lo encontramos en un arbitraje de inversión, donde se determinó que el daño causado a una parte, es mayor al daño que sufre la parte afectada por concederse la medida cautelar:

"83. El riesgo aquí es la destrucción de una inversión en curso y de su potencial

para generar ingresos que beneficien tanto al inversionista como al Estado. En efecto, si el inversionista debe seguir financiando los gastos operativos al tiempo que genera pérdidas, desde el punto de vista comercial es probable que reduzca al mínimo sus costos de inversión y mantenimiento y por ende, su producto y los ingresos compartidos. Existe también el obvio riesgo económico de que interrumpa totalmente su actividad. Aunque la participación en las utilidades puede ser legítima, en la práctica no es razonable esperar que un inversionista extranjero continúe sosteniendo durante años una inversión que genera pérdidas. Contrariamente a la afirmación de las Demandadas de que la protección deberá otorgarse para evitar que el propio inversionista "interrumpa sus operaciones", el Tribunal considera que el proyecto y su situación económica están en riesgo, independientemente de la conducta del inversionista."³⁷

Mientras que el último requisito, el de apariencia de buen derecho³⁸, tiene que ver con que la demanda no sea frívola o sin sentido, de tal manera que sin entrar a

36. Safe Kids in Daily Supervision Limited contra Mcneill, High Court, Auckland, New Zealand, 14 de abril del 2010, párrafo 36. El caso se encuentra disponible en:

<https://forms.justice.govt.nz/search/Documents/pdf/jdo/d0/alfresco/service/api/node/content/workspace/SpacesStore/79b3cb68-bc7f-43cd-b4a9-f0f109e52bf3/79b3cb68-bc7f-43cd-b4a9-f0f109e52bf3.pdf>. Al respecto, en el digesto de jurisprudencia de UNCITRAL indicó lo siguiente: "A New Zealand court declined to go beyond the specific considerations provided in article 17 A when urged to take into account other matters of public interest and to consider the possible impact on third parties and overall justice as conditions for granting interim measures" UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the model Law on International Commercial Arbitration. United Nations, New York, 2012: 87.

37. El balance de conveniencia es un concepto también introducido por medio del fallo de Safe Kids in Daily Supervision Limited contra Mcneill, High Court, Auckland, New Zealand, 14 de abril del 2010: . Tal estándar, también ha sido reportado que fue utilizado en el caso CLOUT no.588 correspondiente a Fast Car Co. Inc and others contra IATSE locals 669 & 891 British Columbia industrial relations council, del 23 de julio de 1991. Disponible en http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html.

38. En el ámbito nacional y con base en el Código Procesal Contencioso Administrativo, nuestros tribunales han indicado: "La doctrina la define "verosimilitud" acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial y éxito de la pretensión principal en la sentencia definitiva, elemento que se manifiesta en la seriedad, fundamento y consistencia de las pretensiones involucradas por el articulante" Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, n.º. 45-2007 de las catorce horas con cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete.

juzgar en el fondo, desde un punto de vista razonable, el Tribunal Arbitral pueda llegar a una conclusión preliminar (posibilidad): existe razón o evidencia que lo reclamado por el solicitante de las medidas cautelares tiene mérito (posible) para adoptar la medida cautelar solicitada. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

“El fumus boni iuris o apariencia jurídica o de prevalencia jurídica implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmadas ha de parecer verosímil, o sea suficiente para que seguir un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en el sentido favorable al que solicita la medida cautelar”³⁹.

Este último punto, contiene una sutil condición de otorgamiento y es que necesariamente requiere que el Tribunal no prejuzgue sobre el fondo⁴⁰, puesto que ello implicaría un adelanto de criterio lo cual resultaría contrario

a los artículos 11.5 y 12 de la Ley 8937 que establece las características de imparcialidad e independencia que debe tener un árbitro. Otro aspecto importante a considerar es la forma que debe revistar las medidas cautelares ordenadas por un Tribunal, ya que pueden tomar la forma de órdenes dirigidas a las partes o la de un laudo parcial. En Canadá⁴¹, por ejemplo, se ha razonado que las medidas cautelares pueden tomar forma de laudos interino de conformidad con el artículo 31 de la Ley Modelo UNCITRAL, el cual corresponde al artículo 31 de la Ley 8937⁴².

Esto último, lo de dictar medidas cautelares en forma de laudo parcial, un Tribunal Arbitral debe tener la serenidad, tranquilidad y seguridad que lo resuelto en un laudo interino en el cual se otorgan medidas cautelares, aplicando los conceptos internacionales expuestos, es una posición completamente

39. Sentencia de Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ta, 22 de diciembre del 2004 citada en FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos. Arbitraje y Justicia Cautelar. En Revista de la Corte Española de Arbitraje, Vol. XXII, 2007, p. 32.

40. Una pregunta interesante, para trabajar en otro documento, es el alcance o límite de las medidas cautelares, es decir, ¿estaría prejuzgando un tribunal arbitral que otorgue medidas cautelares que sean idénticas a la pretensión final buscada por la solicitante? Algunos prestigiosos autores como Gary Born consideran que no, y que sería viable y legal: Ver BORN Gary. International Commercial Arbitration. Kluwer Law International 2009, p. 1988. Nuestro criterio profesional es que en algunos casos puntuales, es posible que exista una identidad entre las pretensiones y las medidas cautelares solicitadas, sin que ello signifique un adelanto de criterio sobre el fondo, sino más bien como un elemento necesario que justifica la adopción de las medidas precisamente para cumplir con su principal objetivo, garantizar los resultados del proceso arbitral.

41. Caso CLOUT no.588 correspondiente a Fast Car Co. Inc and others contra IATSE locals 669 & 891 British Columbia industrial relations council, del 23 de julio de 1991. Disponible en http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html.

42. Asimismo los artículos I.1, V.1.c y V.1.e de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras resultan aplicables, tal y como lo plantea el profesor Roque Caivano en CAIVANO, ROQUE J y otros. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. La Convención de Nueva York y la ejecución de medidas cautelares. Instituto Peruano de Arbitraje, 2009.

factible en un *arbitraje internacional*⁴³ bajo la Ley 8937. Esto, sumado al hecho que existen bases suficientes para sostener⁴⁴ que el criterio de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de no entrar en fondo⁴⁵ de las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral en arbitrajes nacionales, será igualmente replicado para los casos de arbitraje internacional⁴⁶. No existen razones que nos haga prever que la Sala Primera variará su criterio jurisprudencial.

Adicionalmente, no puede dejarse a un lado otros aspectos de importancia en relación con las medidas cautelares, como: (i) la potestad del tribunal de modificar, suspender o revocar las medidas implementadas en

caso que cambien las condiciones (Art.17.D, Ley 8937); (ii) la posibilidad que existe que el Tribunal pueda ordenar contra cautela al solicitante (Art.17.E, Ley 8937); (iii) así como la potestad de exigir a las partes que informen de cualquier acontecimiento relevante para la decisión de la implementación de medidas cautelares (Art.17.F, Ley 8937).

Finalmente, el solicitante debe tener claro que una solicitud de medidas cautelares debe tomarse con templanza, puesto que existe un riesgo de ser condenado en costas, daños y perjuicios (Art.17.G, Ley 8937) en caso que el Tribunal determinase –ulteriormente– que dadas las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida cautelar.

43. Un ejemplo de esta situación lo encontramos en Canadá, en donde la Corte de Apelaciones de Quebec indicó lo siguiente: "The philosophy governing the interpretation of the arbitration process may also be traced to foreign legal sources. For instance, the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York Convention) of 1958 is a multilateral treaty, which facilitates the enforcement of arbitral awards between contracting parties. It reflects the commercial world's willingness to promote private dispute resolution. In 1985, the United Nations adopted a Model Law on International Commercial Arbitration[16] and in June of the same year, Canada became the first country to adopt legislation based on the Convention. The Quebec Code of Civil Procedure was amended to reflect it and integrate rules pertaining to both domestic and international commercial arbitrations. Article 940.6 C.C.P. specifically refers to the Model Law as relevant to extra-provincial or international issues in arbitration." Caso Clout 1268 correspondiente a *Nearctic Nickel Mines Inc. c. Canadian Royalties Inc.*, 2012 QCCA 385 (CanLII) del 29 de febrero del 2012, <http://canlii.ca/t/fqcz>.

44. Sobre la aplicabilidad de ciertas líneas jurisprudenciales en los casos de arbitraje internacional, resulta interesante revisar el siguiente artículo: LEÓN FEOLI, Anabelle El Arbitraje Internacional desde la perspectiva de Sala Primera. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, edición 111, Marzo 2014, Costa Rica.

45. "...no autoriza ni permite una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros. Lo contrario, implicaría una revisión en alzada de las probanzas y su valoración respecto de lo dispuesto. No incumbe por tanto a esta Sala, el examen del contenido o no de un documento, de una declaración o de una pericia." Sentencia No. 484-F-2003 de las 10 horas 30 minutos del 12 de agosto del 2003. En el mismo sentido, Sala Primera indica en la sentencia No. 602-F-2007 de las 9:50 del 17 de agosto del 2007. Dentro de lo cual se destaca: "...Nótese como lo aducido por el recurrente, de darse, configuraría un vicio de falta de fundamentación o defectuosa motivación. Este yerro es de fondo (al respecto, puede verse, entre otras, la sentencia no. 346 ya citada), por consiguiente no es revisable en esta vía, al resultar ajeno a las causales previstas en el artículo 67 de repetida cita. La taxatividad ahí dispuesta, conforme se ha indicado, tiene el propósito de desjudicializar la materia arbitral y limitar la competencia de la Sala. Sobre el particular, pueden observarse, entre otras, las sentencias números 319 de las 14 horas 30 minutos del 27 de abril; 596 de las 15 horas 7 minutos del 8 de agosto, ambas del 2001."

46. El principio de no entrar a conocer el fondo de lo decidido por los árbitros en laudos interinos o finales, es reconocido también en Alemania. Al respecto ver caso CLOUT no.565 correspondiente a una decisión del Oberlandesgericht Frankfurt, 24 Sch 1/01 del 5 de abril del 2001. Disponible en: http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html.

3. Conclusiones

La modernización de los cuerpos legislativos destinados a regular y facilitar la resolución de controversias es un primer gran paso para promover la inversión en un país. Implementar leyes modernas que recogen las mejores prácticas internacionales, es asegurar potenciales inversiones. De tal manera que Costa Rica representa un ejemplo de medidas legislativas adecuadas, tras la implementación de la Ley 8937, para promover la inversión de un país. Garantizar a los inversionistas un derecho fundamental (artículo 43 constitucional) es sin duda un ventaja de seguridad jurídica y respeto en un Estado de Derecho.

Ahora bien, en este proceso de modernización del arbitraje resultan relevantes otros actores- también principales- como es la comunidad jurídica, en la cual se incluyen a los profesionales en el ejercicio liberal de la profesión, los centros arbitrales, los árbitros, y en especial a las Cortes Nacionales, a las cuales se les ha encomendado tareas sumamente importantes y dependerá de estas que la Ley 8937 sea un éxito.

La Ley 8937 fue instaurada con el claro propósito de incluir a Costa Rica en el proceso de uniformidad de la regulación del arbitraje

comercial internacional que promueve la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional. La implementación de dicho cuerpo normativo coloca a Costa Rica en el marco internacional como uno de los países con legislación arbitral moderna y conforme a las mejores prácticas internacionales. Ahora bien, ese esfuerzo únicamente verán sus frutos si existe la apertura profesional e intelectual suficiente para desarraigarse de las preconcepciones que se ha forjado en el colectivo jurídico con la aplicación de la Ley 7727 y las normas procesales nacionales, de tal forma que no se trate a los procesos arbitrales internacionales como nacionales, ni viceversa.

En el presente artículo hemos expuesto tan solo un elemento de la innovadora regulación del arbitraje internacional: dos de las medidas cautelares que pueden ser dictadas por los Tribunales Arbitrales. Lo que la Ley 8937 habilitó. No cabe ninguna duda que incorporar en la normativa nacional la práctica internacional que faculta a un Tribunal Arbitral la implementación de medidas cautelares es fundamental para no frustrar la finalidad⁴⁷ del proceso arbitral: una justicia pronta y cumplida⁴⁸.

47 "Su esencia (justicia cautelar) estiba la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso." FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos. Arbitraje y Justicia Cautelar. En Revista de la Corte Española de Arbitraje, Vol. XXII, 2007: 24.

48 "La justicia cautelar desempeña un papel relevante en cualquier procedimiento de arreglo de controversias por su doble cometido: proteger la situación de las partes en espera de la solución del litigio existente entre ellas y asegurar la ejecutabilidad de la decisión final." FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. Arbitraje y Justicia Cautelar. op cit., p. 24. Íntimamente relacionado con el concepto, se encuentra el principio de la tutela judicial efectiva, el cual aplica en arbitraje.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos de Revistas

BORN Gary. *International Arbitration: Law and Practice*. Kluwer Law International BT Holanda, 2012.

CAIVANO Roque. *Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. La Convención de Nueva York y la ejecución de medidas cautelares*. Instituto Peruano de Arbitraje, 2009.

DUARTE Herman y GUEVARA Róger. “¿Matrimonio o Divorcio del Arbitraje y el CPC. Depende de los Contrayentes”, Revista Costarricense de Derecho Internacional, II edición, Agosto 2014. Disponible en: <http://www.acodicr.org/images/revista2>

FERNÁNDEZ ROZAS José Carlos. *Arbitraje y Justicia Cautelar*. En Revista de la Corte Española de Arbitraje, Vol. XXII, 2007.

GONZÁLEZ DE COSSÍO Francisco. *Arbitraje*. Editorial Porrúa, tercera edición, 2011.

GONZÁLEZ DE COSSÍO Francisco. *Medidas Urgentes y Ordenes Preliminares en Arbitraje. Dos nuevas y efectivas herramientas procesales*. Disponible en: www.gdca.com.mx

HEUMAN Lars. *Arbitration Law in Sweden: Practice and Procedure*. Juris Publishing, 2003.

JIMÉNEZ FIGUERES Dyalá. *La Nueva Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Costa Rica, una visión siempre optimista*. En Revista El Foro del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, edición 13, Oct.2012.

JIMÉNEZ FIGUERES Dyalá. *Arbitration Guide. Costa Rica*. International Bar Association, 2012.

LEÓN FEOLI Anabelle. *El Arbitraje Internacional desde la perspectiva de Sala Primera*. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, edición 111, Marzo 2014, Costa Rica.

LÓPEZ DE ARGUMEDO Álvaro. *Medidas cautelares en Arbitraje Internacional y Nacional*, elaborado por el despacho Uría Menéndez: 20.

Disponible en: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/595/documento/UM_ALAMedidas.pdf?id=3772.

REDFERN Allan y otros. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. Oxford Press, Quinta edición, 2009.

SILVA ROMERO Eduardo. *Adopción de medidas cautelares por el juez y por el árbitro disertación presentada en el II Congreso Internacional del Club Español del Arbitraje, Madrid, 17-19 de junio del 2007*.

Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/57936885/Adopcion-de-Medidas-Cautelares-por-el-Juez-y-por-el-Arbitro-Eduardo-Silva>.

UNCITRAL /CNUDMI. Explanatory Note by the UNCITRAL Secretariat on the Model Law on International commercial Arbitration, United Nations.

Disponible en: www.uncitral.org

UNCITRAL /CNUDMI. Report of the Working Group on Arbitration on the Work of its thirty second sesión.

Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/530/64/PDF/V0053064.pdf?OpenElement>.

UNCITRAL 2012 Digest of Case La won the model Law on International Commercial Arbitration. United Nations, New York, 2012. Disponible en: www.uncitral.org

Documentos

Informe Jurídico del Proyecto de Ley “Ley Sobre Arbitraje Comercial Internacional Basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)” del 7 de abril del 2010, correspondiente a folios 85 y 86 del expediente de Ley No.17593.

Jurisprudencia

BG Group c/ República de Argentina, 5 de marzo de 2014 de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América. Extraído de: http://www.supremecourt.gov/opinions/13pdf/12-138_97be.pdf

CIADI ARB/06/2. Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosc Kaplún c/ el Estado Plurinacional de Bolivia, 26 de febrero de 2010 de CIADI.

Extraído de: <http://www.italaw.com/>
CIADI No.ARB/03/24. Plama Consortium Ltd c/ Bulgaria, 6 de setiembre de 2005, CIADI.

Extraído de: https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC522_En&caselD=C24

CIADI No. ARB/08/5. Burlington Resources Inc. y otros c/ la República de Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PetroEcuador), 29 de junio de 2009, CIADI. Extraído de: <http://www.italaw.com/>

CLOUT 78. Astel – Peineger Joint Venture c/ Argos Engineering & Heavy Industries Co. Ltd., 19 de agosto de 1994 de la Suprema Corte de Hong Kong. Extraído de: http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html

CLOUT 386. ATM Compute GmbH c/ DY 4 Systems Inc., 8 de junio de 1995 de la Corte de Justicia de Ontario. Extraído de: http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html

CLOUT 565. Partes desconocidas, 05 de abril de 2001 del Tribunal Local de Frankfurt. Extraído de: http://www.uncitral.org/uncitral/en/case_law.html

CLOUT 588. Fast Car Co. Inc and others c/ IATSE locals 669 & 891, 23 de julio de 1991 de la British Columbia industrial relations council

CLOUT 1268. Nearctic Nickel Mines Inc. c/ Canadian Royalties Inc., 29 de febrero de 2012 de la Suprema Corte de Canadá. Extraído de: <http://canlii.ca/t/fqczwz>.

Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución número 45-2007 de las catorce horas con cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete.

Safe Kids in Daily Supervision Limited c/ Mcneill, 14 de abril de 2010 de la Suprema Corte de Auckland, Nueva Zelanda.

Extraído de:

<https://forms.justice.govt.nz/search/Documents/pdf/jdo/d0/alfresco/service/api/node/content/workspace/SpacesStore/79b3cb68-bc7f-43cd-b4a9-f0f109e52bf3/79b3cb68-bc7f-43cd-b4a9-f0f109e52bf3.pdf>

Sentencia de Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ta 22 de diciembre del 2004 citada en Fernández Rozas, José Carlos "*Arbitraje y Justicia Cautelar*", Revista de la Corte Española de Arbitraje, Vol. XXII, 2007.

Sentencia No. 484-F-2003 de las 10 horas 30 minutos del 12 de agosto del 2003, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Sentencia No. 602-F-2007 de las 9:50 del 17 de agosto del 2007, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Sperry International Trade c/ Government of Israel, 24 de febrero de 1982 de la Corte de Distrito de Nueva York, Estados Unidos de América.

Extraído de: <http://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/532/901/2145421/>